

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-16393	HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ	VCT No. 001282	30-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	01-081-96	MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS	VCT No. 001387	15-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	NGV-14441	MARIA CARLINA MESA SOLEDAD	VCT No. 001451	23-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	GC7-101	JOSÉ MANUEL CASTILLO	VCT No. 001515	30-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	14218	BERNARDINO BELTRÁN CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO TERESA ORDÚZ DE BARRERA SAUL BELTRÁN HURTADO TEÓDULO HURTADO ALARCÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ ALFONSO BELTRÁN HURTADO LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL JACOBO ALARCÓN LEMUS VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN EFRAÍN MERCHÁN NARANJO DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL MANUEL MERCHÁN ANGEL AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN MISAEL MERCHÁN	VCT No. 1566	06-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	-------	--	--------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	11817	BEATRIZ CHAVEZ GARCÍA	VSC No. 433	27-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
7	NGC-09301	FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA	VCT No. 308	30-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	NJ9-10211	NARCISO GÓMEZ PEDROZA	VCT No. 265	23-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
9	NIE-09331	MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS	VCT No. 264	23-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	NFP-14262	MARIA JOSEFA CASTRO MENESES	VCT No. 258	23-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001282 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, los señores **FRANCISCO BELMONT H CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14968833**, **HENRY SERRANO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91154618**, **HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3102981** y **MANUEL FLOREZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73236967**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOROSI** departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16393**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-16393** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16393** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 269,1426 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes,

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

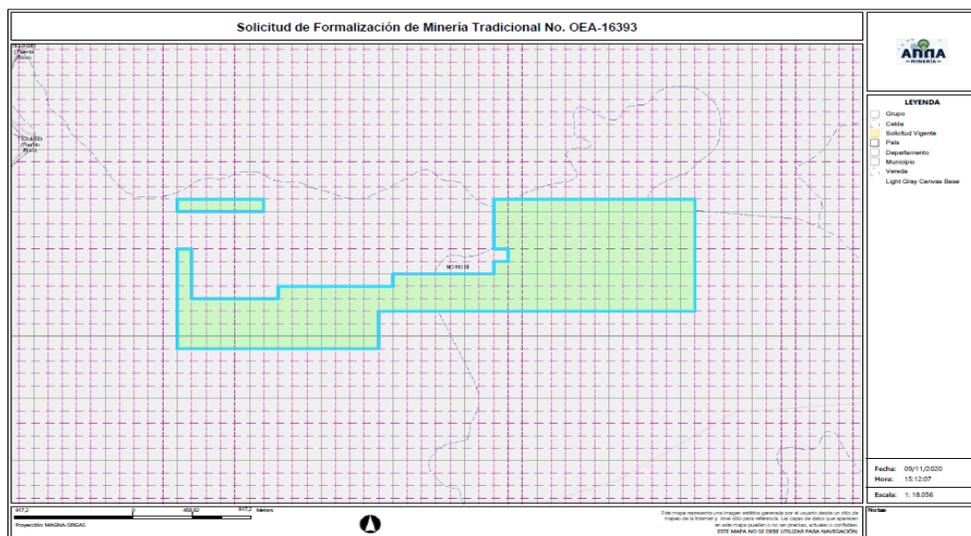
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **FRANCISCO BELMONT CARVAJAL, HENRY SERRANO ROMERO, HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ y MANUEL FLOREZ LEMUS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16393** presentada por los señores **FRANCISCO BELMONT H CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14968833**, **HENRY SERRANO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91154618**, **HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3102981** y **MANUEL FLOREZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73236967** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOROSI** departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FRANCISCO BELMONT H CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14968833**, **HENRY SERRANO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91154618**, **HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3102981** y **MANUEL FLOREZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73236967**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NOROSI** departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB)**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-16393**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001387 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 26 de abril de 1996, **LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN - ECOCARBON LTDA.** y los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.304, **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.529.943, **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.106, **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.215, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.526 y **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.728, suscribieron el Contrato No. **01-081-96**¹, para la explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, en un área localizada en la vereda **REYES PATRIA**, jurisdicción del municipio de **CORRALES**, por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de febrero de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 1069 de 10 de octubre de 2006², se resolvió una subrogación a favor del señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, de los derechos que le correspondían a los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** y **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO**; se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** a favor del señor **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**; se declara perfeccionada la cesión del setenta por ciento (70%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno de los cotitulares **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN**, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** a favor de señor **JOSÉ HERNAN CELY RINCÓN**; quedando como titulares del Contrato de Explotación No. **01-081-96** los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** con un porcentaje de 28.57% de los derechos y **JOSÉ**

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el día veinte (20) de febrero de 1997. (Cuaderno Principal 1. Folio 141. Expediente Digital SGD)

² Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2007. (Cuaderno Principal 2. Folio 364. Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”

HERNÁN CELY RINCÓN con un porcentaje del 20% de los derechos. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 6 de septiembre de 2007. (Cuaderno Principal 2. Folios 254-257. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. GTRN-327 del 10 de noviembre de 2009, se prorrogó el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de febrero de 2007. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 26 de noviembre de 2009. (Cuaderno Principal 3. Folios 362-366. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030024322 del 19 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, radicó el aviso de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591. (Cuaderno Principal 3 Folio 480-482. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030024432 del 20 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, desistió del radicado No. 20149030024322 del 19 de marzo de 2014, dentro del trámite de cesión de derechos presentado a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591. (Cuaderno Principal 3 Folio 483-484. Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS, RADICADA BAJO EL No. 20149030024322 DEL 19 DE MARZO DE 2014.

Sea lo primero indicar que bajo el radicado No. 20149030024322 del 19 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, radicó el aviso de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591.

Posteriormente, bajo el radicado No. 20149030024432 del 20 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, desistió del radicado No. 20149030024322 del 19 de marzo de 2014, dentro del trámite de cesión de derechos presentado a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”

Por lo anterior, considerando que para el caso objeto de pronunciamiento no se presentó el documento de negociación suscrito entre los señores **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** y **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS**, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** al trámite de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS** de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 20 de marzo de 2014 con el radicado No. 20149030024432, por el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** al trámite de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS, SERAFÍN LEON SALCEDO** y **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN**, en su condición de cotitulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** y al señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS**, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001451 DE
(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2012, las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGV-14441**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGV-14441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **05 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGV-14441**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **05 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NGV-14441**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área que le pertenece a la presente solicitud, además las labores mineras ejecutadas por una de las solicitantes la señora **MARINA GARCIA**, se encuentran amparadas en el trámite del Área de Reserva especial ARE-SJV-08001X (Lagunillas-Boavita). Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGV-14441** presentada por las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BOAVITA** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001515 DE

(**30 OCTUBRE 2020**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2006 entre la **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y el señor **RAUL OVIEDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.348.508 de Bogotá, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GC7-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SUESCA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial total de 33 hectáreas y 2540 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de abril de 2007 fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 81R – 90V. Expediente Digital).

A través de la Resolución No. SFOM-379 de 18 de diciembre de 2009 se declaró perfecciona la cesión total de los derechos que le correspondían al señor **RAUL OVIEDO GONZALEZ** a favor de los señores **GERMAN ANTONIO CAÑON** y **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010. (Cuaderno principal 1 folios 165R – 167R. Expediente Digital).

Por medio del Radicado No. 2010-412-009558-2 de 30 de marzo de 2010, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.356.685, cotitular del Contrato de Concesión No **GC7-101**, presentó aviso previo de cesión de derechos del 50% que le corresponden a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.186.518 (Cuaderno principal 1 folios 197R – 198R. Expediente Digital).

A través de la Resolución GSC No. 055 de 3 de agosto de 2010¹, la Autoridad Minera resolvió surtir el trámite respecto de la cesión de derechos presentada por el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO** a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, a su vez se requirió al titular minero para que en el término de dos meses allegara el documento de negociación, entre otros. (Cuaderno principal 2 folios 211R – 216R. Expediente Digital).

Por medio del radicado No. 2010-412-034377-2 de 23 de septiembre de 2010, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, allegó contrato de cesión de derechos en un porcentaje del 50% a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, suscrito el 22 de septiembre de 2010. (Cuaderno principal 2 folios 225R – 228R. Expediente Digital).

¹ Notificada personalmente el día 3 de agosto de 2010 (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

A través del radicado No. 2011-412-026523-2 de 29 de agosto de 2011, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, presentó nuevamente aviso de cesión de derechos en un porcentaje del 50% a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** (Cuaderno principal 2 folios 291R – 294R. Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. **GSC No 075 de 14 de octubre de 2011**², se declaró desistido el trámite de la cesión de derechos que le corresponden al señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** a favor de la sociedad **EMPRESA CAPITAL POWER GROUP LTDA**; adicionalmente, se indicó que “...respecto de la presentación nuevamente del aviso de cesión de los derechos que le corresponden al cotitular **NELSON VIZCAINO** a favor de **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, se precisa que no es necesaria, pues revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, se observa que el contrato denominado “**CONTRATO DE PROTOCOLIZACIÓN MINERA**”, visible a los folios 226-228, en el que se materializa la cesión de los derechos mineros del señor **VIZCAINO** al señor **CASTILLO**, tiene fecha de suscripción 22 de septiembre de 2010, fecha posterior a la resolución **GSC-055** de 3 de agosto de 2010, mediante la cual se surte dicho trámite y encontrándose ajustado a la normativa minera, sin embargo no se puede proceder al perfeccionamiento e inscripción de la mencionada cesión de derechos hasta tanto el cedente demuestre que se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 22 del Código de Minas...” (Cuaderno principal 2 folios 301R – 303V. Expediente Digital).

Mediante el Auto **GEMTM No. 158** de 7 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.356.685, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación:*

- 1) Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018,*
- 2) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 2010-412-009558-2 de 30 de marzo de 2010 (aviso de cesión) y 2010-412-034377-2 de 23 de septiembre de 2010 (documento de negociación), con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. (...)”

El Acto Administrativo ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 043 de 15 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Solicitud de Cesión Derechos presentada mediante los radicados No. 2010-412-009558-2 de 30 de marzo de 2010 (aviso de cesión de derechos) y 2010-412-034377-2 del 23 de septiembre de 2010 (documento de negociación), por el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GC7-101** a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, la cual será abordada a continuación:

² Notificada por Edicto No 03087-2011 de 16 de noviembre de 2011. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No.158 de 7 de julio de 2020, dispuso requerir al señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No.GC7-101**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados Nos. 2010-412-009558-2 de 30 de marzo de 2010 (aviso de cesión de derechos) y 2010-412-034377-2 de 23 de septiembre de 2010 (documento de negociación), para que allegara:

“(…) 1) Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018,

2) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 158 de 07 de julio de 2020, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 043 de 15 de julio de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, comenzó a transcurrir el 16 de julio de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 18 de agosto de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, no aportó la documentación requerida mediante el referido Auto GEMTM No.158 de 7 de julio de 2020.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

³ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el artículo primero del Auto GEMTM No.158 de 7 de julio de 2020, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. GC7-101** y radicada ante la Autoridad Minera mediante los escritos Nos. 2010-412-009558-2 de 30 de marzo de 2010 (aviso de cesión de derechos) y 2010-412-034377-2 del 23 de septiembre de 2010 (documento de negociación), a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 158 de 07 de julio de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante los radicados No. 2010-412-009558-2 de 30 de marzo de 2010 (aviso de cesión de derechos) y 2010-412-034377-2 de 23 de septiembre de 2010 (documento de negociación), por el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GC7-101**, a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto a los señores **GERMAN ANTONIO CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.516.390 y **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.356.685, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. GC7-101**, y al señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.186.518, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / GTMTM - VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle / GEMTM - VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001566 DE

(06 NOVIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIAS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del Registro Minero Nacional al señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007 decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decretó el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020, con radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020, el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218 solicitó la renuncia del título.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión **No. 14218**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020 con radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020.

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (...).”

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con C.C. No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme la presente resolución, remítase al expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogado GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Romero – Abogada GEMTM - VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00433 DE 2021

(27 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 1998, el Ministerio de Minas y Energía suscribió Contrato de Concesión No. 11817 con la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y demás minerales concesibles, en una extensión superficiaria de 384 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento de Guainía, por el termino de (30) años, contados a partir del 15 de abril de 1998 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, notificada el 29 de mayo de 2002, la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL LTDA.- declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 11817, así mismo, ordenó elaborar el acta de terminación del Contrato No. 11817, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima primera del mismo. No obstante, dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado y en firme.

Con la Resolución No. 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del 2003, la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL LTDA.-, dispuso:

ARTICULO PRIMERO. - No revocar la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo de 2002, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 11817, suscrito el 6 de febrero de 1998, con la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA. En consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

La Resolución No. DSM-114 del 4 de abril de 2005, ejecutoriada y en firme el 23 de junio del 2005, resolvió en su artículo primero liquidar unilateralmente el Contrato de Concesión No. 11817, suscrito el 6 de febrero de 1998.

A través de Resolución No. SFOM 173 del 07 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, en uso de sus facultades, dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817"

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución DSM-114 del 4 de abril de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución 10900015 del 15 de mayo de 2002, se requiere visita técnica de entrega del área objeto del contrato, para el efecto ordénese la realización de visita técnica al área del contrato de concesión No. 11817, a la mayor brevedad posible para poder continuar con el trámite de liquidación de referido contrato.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Al revisar el expediente y la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, proferido por la Gerencia de Fiscalización Minera de la Empresa Nacional Minera Ltda. -Minercol Ltda.-, se evidenció que dentro del artículo cuarto de la Resolución en cuestión se omitió incluir la orden de desanotación del área asociada al contrato de concesión que nos ocupa, el cual fue suscrito bajo el régimen jurídico contenido en el Decreto No. 2655 de 1988, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Así las cosas, el texto objeto de aclaración es el siguiente:

(...) ARTICULO CUARTO: ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y cancelación en el Registro Minero Nacional.

Que el Decreto No. 2655 de 1988 no prevé la circunstancia descrita, y por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se hace necesario adicionar el contenido del artículo Cuarto de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, en el sentido de incluir la orden de desanotación del área asociada al contrato de concesión en mención en aras de liberar dicha área en el sistema de gestión minera digital ANNA Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: adicionar un párrafo al artículo cuarto de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817"

"(...) ARTICULO CUARTO. -Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y a la cancelación en el Registro Minero Nacional.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área del contrato de concesión No. 11817, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación."

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, identificada con cedula No. 20.151.156, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC Z-C
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada GSC Z-C
Vo. Bo.: Laura Goyeneche-Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz -Abogado VSCSM-ZO*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000308 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **12 de julio de 2012**, los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS** y **FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **10486615** y **10631163** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORIDA** departamento del **VALLE** del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **MIRANDA** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGC-09301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGC-09301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0317**:

***“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesados se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.” SIC*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGC-09301**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000212 de 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS Y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con cédula de ciudadanía No. **10486615 Y 10631163** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGC-09301 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS Y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con N° 10486615 Y **10631163** respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de las mismas.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS Y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con N° **10486615 Y 10631163** respectivamente, no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS Y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con cédula de ciudadanía No. **10486615 Y 10631163** respectivamente en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000212 de 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 060 del 09 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 10 de septiembre de 2020 y culminó el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**, por parte de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. (...)*”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirlo en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **10486615** y **10631163** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301**, reposa

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de las copias de las cédulas de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301**, presentada por los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORIDA** departamento del **VALLE del CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **MIRANDA** departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000212** de 31 de agosto de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **FLORIDA** departamento del **VALLE del CAUCA** y al Alcalde Municipal de **MIRANDA** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NGC-09301**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000265 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 09 de octubre de 2012, los señores **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.870 y **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.979 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ9-10211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **NJ9-10211** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-10211, la cual fue notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2019 al señor **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA**, y a través de avisos No. 2019212059221 y 20192120592201 del 10 de diciembre de 2019 al señor **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** recibidos el 16 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ9-10211**, a través de su apoderado presento recurso de reposición con radicado No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019.

Que el recurso de reposición invocado fue desatado por esta autoridad a través de la Resolución **VCT No. 000358 del 14 de abril de 2020**, que dispuso Rechazar el Recurso de Reposición contra la Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019**, por no acreditarse el poder otorgado por alguno de los interesados dentro del trámite, como tampoco se evidencia que se hubiese prestado caución en los términos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada al señor **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** y **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA**, mediante aviso 20202120654821 del 10 de agosto de 2020, entregado el 19 de agosto de 2020, y al Dr. **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, mediante aviso fijado el 26 de octubre de 2020 y desfijado el 30 de octubre de 2020, la cual cobró su firmeza el día 4 de noviembre de 2020.

Ante la decisión adoptada por la autoridad minera, el Dr. **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, en calidad de apoderado del señor **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA**, solicita a través de radicados Nros. 20201000884662 del 30 de noviembre de 2020 y 20201000894582 del 04 de diciembre de 2020, la revocatoria directa de la Resolución No. **VCT No. 000358 del 14 de abril de 2020**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“..REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019**, fue objeto de recurso el cual fue rechazado a través de la Resolución **VCT No. 000358 del 14 de abril de 2020**, quedando en firme el día 4 de noviembre de 2020, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte la revocatoria incoada que se encuentra sustentada a partir de la causal tercera del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue presentada a través de radicado No. 20201000894582 del 04 de diciembre de 2020, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- Durante el día 25 de noviembre de 2020, mi representado el señor RITO MARIA MONTAÑEZ PARADA, acudió al evento de presencia regional de la ANM en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá, a efectos de solicitar información acerca del trámite del recurso de reposición que se interpuso, bajo el radicado No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019, en contra de la RESOLUCIÓN No. 001111 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente el día jueves 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se rechaza y archiva la solicitud de la referencia.

SEGUNDO.- Durante la atención que le brindaron en la carpa correspondiente al Despacho de la Coordinación del Grupo de Legalización Minera, ingeniera DORA ESPERANZA ACERO, le fue informado a mi representado que, se encontraba en trámite de notificación la resolución que analizó el recurso de reposición, la cual rechaza dicho medio de impugnación, en vista, a que, no se había adjuntado el poder que me confiere las facultades para representar al señor RITO MARIA MONTAÑEZ PARADA.

TERCERO.- En forma inmediata a la anterior noticia, el señor RITO MARIA MONTAÑEZ PARADA, vía telefónica, me comunica de ella, motivo por el cual, procedí a revisar la carpeta interna de mi cliente, encontrando que la ANM me había regresado los documentos originales contentivos del recurso de reposición radicado bajo el No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019, como efecto del procedimiento de digitalización al que se sujetaban los radicados presentados ante la ANM, ejecutado por la autoridad en forma previa a las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19, devolución que contiene precisamente no solamente el original del escrito del recurso de reposición, sino también, el original del poder a mi conferido, el cual tiene sellos de autenticación de la Notaria PRIMERA de Sogamoso – Boyacá, fechados del 17 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUARTO.- La anterior situación se puso en su conocimiento durante la misma comunicación telefónica, recibiendo de parte de la ingeniera DORA ESPERANZA ACERO, la prudente y sana recomendación, de informar mediante derecho de petición lo sucedido y adjuntar las correspondientes pruebas; situación que se realizó mediante correo electrónico dirigido a la ingeniera DORA ESPERANZA ACERO, del día 25 de noviembre de 2020, el cual adjunto copia, y que igualmente remití como derecho de petición al correo electrónico contactenos@anm.gov.co hoy 2 de diciembre de 2020, donde solicité lo siguiente:

“PETICIONES

PRIMERA.- En forma previa a la continuación del trámite de notificación del acto administrativo que define el recurso de reposición, se tenga en cuenta la posibilidad de revocarle o modificarle, a efectos de que no sea rechazado por inexistencia del poder a mi conferido, por cuanto dicho documento si existe y fue regresado por la misma ANM.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se estudien los argumentos y peticiones expuestos en el escrito del recurso de reposición, por cuanto el mismo acredita los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

QUINTO.- A pesar de lo anterior, en revisión del link de notificaciones de la ANM, aparece con fecha del 2 de diciembre de 2020, que se me notifica en aviso la Resolución VCT-000358 del 14 de abril de 2020.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que, la Resolución VCT-000358 del 14 de abril de 2020, desconoce que el recurso de reposición contaba con el poder a mi conferido, tal y como lo acredito con la copia del original del radicado a mi devuelto por la misma ANM, encuentro posible que su Despacho revoque dicho acto administrativo, con sustento en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, al no obtener un estudio de la parte sustancial del recurso de reposición, se estaría causando un agravio injustificado a mi cliente, por cuanto se limitaría los efectos de sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso.

En vista de todo lo anterior, me permito en forma muy respetuosa presentar las siguientes peticiones:

PETICIONES

PRIMERA.- En forma previa a la continuación del trámite de notificación del acto administrativo que define el recurso de reposición, con la consecuente terminación y desarchivo de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211, se tenga en cuenta la posibilidad de revocar o modificar la Resolución VCT-000358 del 14 de abril de 2020, a efectos de que no sea rechazado por inexistencia del poder a mi conferido, por cuanto dicho documento si existe y fue regresado por la misma ANM.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se estudien los argumentos, inconformismos y peticiones expuestos en el escrito del recurso de reposición, por cuanto el mismo acredita los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Como primera medida resulta procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

“(...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)”.

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

“(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

“(...)”

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,

(...)

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que ***específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.*** (...)”*
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 19813, señaló que:

*“(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la ***tercera de equidad.*** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Según el mismo autor: *"la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con las diferentes interpretaciones de los juristas previamente citados, al invocar la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 en su solicitud de revocación, el recurrente estaría haciendo referencia a una desigualdad o inequidad que se presentó al momento de resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución **001111 del 28 de octubre de 2019** dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes, toda vez que el Dr. **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** dentro de sus argumentos señala que no fue tenido en cuenta el poder otorgado por el solicitante **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** al momento de la presentación, digitalización y radicación con No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019 por parte del funcionario encargado de su recibo en la autoridad minera.

Sin embargo, en los documentos aportados como material probatorio se evidencia que el funcionario que realizó el acuse de recibo y radicación del recurso de reposición, manifiesta haber recibido un documento con número de folios tres (3), lo que constituiría lo correspondiente al recurso, sin el respectivo poder, por tal motivo no es entendible la inconformidad por parte del solicitante, en razón a que los funcionarios destinados a efectuar las radicaciones tienen que relacionar el tipo de documento, número de folios y tipo de archivos recibidos, por lo que no es dable pensar que puede ser un hecho atribuible a la autoridad minera, aunado a que a la persona que radicó se le entregó la documentación junto con el número de radicado donde se especifica el número de folios recibido, y es deber de la persona verificar la información y en caso de encontrarse mal solicitar de manera inmediata el ajuste.

Conforme a lo anterior, frente a la presunta vulneración del principio de igualdad alegado por el recurrente, es de acotar en primer término, que el principio de igualdad ha sido desarrollado por la Corte Constitucional desde las siguientes dimensiones:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

En el caso objeto de examen, no se evidencia como se haya presuntamente aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **NJ9-10211** y mucho menos en la resolución del recurso interpuesto, pues no fue posible verificar la presunta vulneración a dicho principio alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, forma de acreditar requisitos, etc, frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresarse de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la causal No. 3, el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro *"Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código: una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011"* señala:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

"(...) en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (...)"

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. NJ9-10211, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera, pues es claro, que ante la presentación de recurso de reposición y la ausencia de poder para ejercer la representación, lo más dable es proceder al rechazo a la luz del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 que reza:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual manera el recurrente dentro de su solicitud de revocación directa no argumenta con fundamentos de hecho y derecho los motivos que sustentan la causal 3, por lo anterior, la autoridad minera no puede pronunciarse sobre el presunto agravio injustificado que se invoca, razón por la cual no hay lugar a revocar las Resoluciones No. **001111 del 28 de octubre de 2019** y **VCT No. 000358 del 14 de abril de 2020**.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019** y Resolución **VCT 000358 del 14 de abril de 2020**, disposición que resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-10211 y rechazar el recurso interpuesto contra dicha disposición, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019** y Resolución **VCT 000358 del 14 de abril de 2020** respecto del numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera autoridad minera haya causado un agravio injustificado al solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019** y Resolución **VCT 000358 del 14 de abril de 2020**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.870 y **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.979, y al doctor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** en calidad de apoderado, o en su

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000264 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de septiembre de 2012, los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.234.969, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **NIE-09331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIE-09331** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **04 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **287**:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIE-09331**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMCM de los solicitantes dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

¹ Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIE-09331 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, de los señores MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentren vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIE-09331 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020** por parte de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor **ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO**, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09331**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09331**, reposa copia legible de las cédulas de ciudadanía de los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los solicitantes no se encuentren vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09331** presentada por los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09331**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

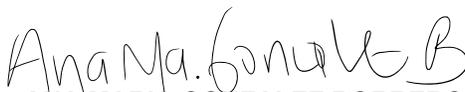
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NIE-09331***



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000258 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **25 de junio de 2012** la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAMO** departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **NFP-14262**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFP-14262** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **31 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0779-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización Minera tradicional No **NFP-14262**.

Que el día **22 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **467**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y teniendo en cuenta que se trata de material de arrastre se advierte acumulación de material en la margen del Rio Luisa y barras de sedimentación que se asocian a posible actividad minera en el área, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFP-14262**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería expidió los Autos **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020¹**, **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020²** y en ambos requirió a la interesada a efectos de que allegara Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes y el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento de los Autos **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020** y **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

¹ Notificado en Estado 057 de 31 de agosto de 2020

² Notificado en Estado 059 de 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante los Autos **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020** y **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFP-14262**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que los referidos actos administrativos fueron notificados mediante los Estados Jurídicos No. 057 de 31 de agosto de 2020 y 059 de 02 de septiembre de 2020 respectivamente e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 057 de 31 de agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 01 de septiembre 2020 y el Auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de**

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2020 notificado en estado jurídico 059 de 02 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020.

Que de acuerdo con lo antes expuesto incurre la administración en un error al expedir dos (2) actos administrativos donde requiere al solicitante la misma documentación.

Del mismo modo revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que dentro del mismo obra cédula de ciudadanía de la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867** beneficiaria de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFP-14262**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo, el certificado de vigencia de cedula, Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, o lo que sea que se le haya pedido y que se pudo verificar con la cédula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en Auto **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 057 de 31 de agosto de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020** por parte de la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la solicitante allegó dentro del término por medio de radicado No 20201000720422 del 09 de septiembre de 2020 Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, pero hasta la fecha no existe registro de haber allegado el Plan de Trabajos y Obras que también fue requerido en el Auto en mención.

Así mismo la solicitante por medio de radicado 20211001001642 del fecha 07 de enero de 2021, solicitó una prórroga para la entrega del Plan de Trabajos y Obras requerido en el auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020** solicitud que fué respondida y negada por medio de radicado 20212110325601, fundamentado en que dicha solicitud se hacía de forma extemporánea, ya que el solicitante tenía plazo hasta el 04 de enero del 2021.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en razón a que no se presentó el Plan de Trabajos y Obras.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFP-14262** presentada por la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción del municipio de **GUAMO** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GUAMO** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NFP-14262**